



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-204/2020

ACTOR: ISIDRO OVANDO
MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERA INTERESADA: ROSA
IRENE URBINA CASTAÑEDA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de
septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano promovido
por Isidro Ovando Medina, regidor primero del ayuntamiento de
Tapachula, Chiapas. El actor controvierte la omisión del
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ de resolver el juicio
ciudadano TEECH/JDC/005/2020.

El juicio ciudadano local fue promovido por el hoy actor, en
contra del decreto número 189 emitido por la Comisión
Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el
cual se designó a la presidenta municipal sustituta del
ayuntamiento referido, pues el actor aduce contar con un mejor
derecho que la ciudadana mujer designada.

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución....	6
TERCERO. Tercera interesada	10
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Pruebas supervenientes	14
SEXTO. Estudio de fondo.....	15
I. Pretensión y metodología de estudio	15
II. Análisis de la controversia.....	16
III. Conclusión y efectos	30
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide declarar **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal responsable de resolver el medio de impugnación promovido en contra de la designación de la presidenta municipal sustituta del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, pues es criterio de este órgano jurisdiccional que los asuntos relacionados con ese tipo de designaciones son de carácter urgente, por lo que se ordena que a la brevedad y atendiendo a los lineamientos emitidos por el propio Tribunal local, derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, emita la resolución que en Derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Designación.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte², la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, mediante decreto número 189, aprobó la sustitución del presidente municipal del ayuntamiento de Tapachula, ante el fallecimiento de quien ejercía ese cargo. La designación recayó en favor de Rosa Irene Urbina Castañeda, quien fungía como síndica propietaria.

2. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo, el actor controvertió la designación referida en el apartado anterior, al considerar tener un mejor derecho que la ciudadana designada, para ejercer el cargo de presidente municipal sustituto.

3. El dieciocho siguiente se radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente TEECH/JDC/005/2020 y se admitió la demanda.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación por correo electrónico.** El siete de agosto, el actor promovió el presente juicio, mediante correo electrónico.

5. **Turno.** El mismo siete de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-204/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda. Asimismo, requirió al Tribunal responsable el trámite respectivo y al actor para que presentara el escrito original de la demanda.

² En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

6. Presentación en original. El diez de agosto, el actor presentó el escrito original de demanda, con firma autógrafa y ofreció pruebas supervenientes.

7. Trámite. El trece de agosto, el Tribunal local remitió, por correo electrónico, el informe circunstanciado, el escrito de quien pretende comparecer como tercera interesada y las demás constancias de trámite. La documentación original se recibió el catorce de agosto posterior.

8. Admisión. El trece de agosto, la Magistrada Instructora admitió la demanda.

9. Solicitud de cierre de instrucción. El tres de septiembre, el actor solicitó, mediante escrito recibido por correo electrónico, cerrar la instrucción del juicio y emitir el proyecto de sentencia respectivo. Al día siguiente se acordó la recepción de este y se tuvieron por hechas las manifestaciones formuladas.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

³ En adelante TEPJF.



Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la omisión del TEECH de resolver un medio de impugnación relacionado con la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo vinculado con la designación de un presidente municipal sustituto del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵; **d)** en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior del TEPJF, y **e)** porque la referida Sala Superior ha establecido⁶ que las controversias relacionadas con la designación de un presidente municipal sustituto están vinculadas con el derecho de acceso y desempeño del cargo, controversias cuya competencia fue delegada en favor de las salas regionales.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

⁶ Véase el SUP-JDC-195/2020 y el SUP-JDC-101/2019.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

13. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

14. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

15. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁷ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

16. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁸ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los

⁷ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁸ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-204/2020

asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

17. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020⁹, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

18. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁰ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

19. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA

⁹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

20. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

21. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral, entre otros.

22. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo



General en cumplimiento al 6/2020¹¹ donde retomó los criterios citados.

23. En este sentido, esta Sala Regional considera que la presente controversia es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto mediante el referido sistema, debido a que la materia de impugnación primigenia está relacionada con la debida integración del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en específico, sobre la debida designación de una presidenta municipal sustituta, cargo que, en términos del artículo 57, fracciones II y XXVIII, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, le corresponde vigilar y proveer del buen funcionamiento de la administración pública Municipal, así como disponer de la fuerza pública para preservar, entre otros, la salubridad pública.

24. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional es indispensable que se dote de certeza sobre la persona que debe fungir como presidente municipal, a fin de poder hacer frente a la emergencia sanitaria actual por el contagio del virus COVID-19.

25. Por tanto, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia del promovente y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la

¹¹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

Constitución Federal, así como para no obstaculizar la situación extraordinaria de cuidados de la salud en toda la República que acontece día a día, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una mayor afectación en los programas de salud que deben ser implementados a fin de hacer frente a la epidemia ocasionada por el virus COVID-19, así como dotar de certeza jurídica respecto a lo planteado en este juicio.

26. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-164/2020.

TERCERO. Tercera interesada

27. Se reconoce esa calidad a Rosa Irene Urbina Castañeda, de conformidad con lo siguiente¹²:

28. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

29. La compareciente tiene un derecho incompatible con el actor, ya que este pretende que se resuelva la impugnación que promovió en contra de la designación de la presidenta municipal sustituta del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, a fin de invalidar su nombramiento, mientras que la compareciente

¹² En términos del escrito recibido primero de manera electrónica y posteriormente de manera física en la oficialía de partes de esta Sala Regional.



pretende que quede firme su designación y permanecer en el cargo.

30. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

31. En el caso, la compareciente acude por propio derecho en su calidad de ciudadana y de presidenta municipal sustituta del ayuntamiento referido.

32. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

33. La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las diez horas con treinta minutos del diez de agosto a la misma hora del trece de agosto, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el doce de agosto, es evidente que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Requisitos de procedencia

34. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

35. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

36. En ese sentido, resulta **infundada** la causa de improcedencia planteada por la tercera interesada, pues si bien el presente juicio se promovió, en un primer momento, mediante correo electrónico, la demanda original fue presentada con posterioridad.

37. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que se controvierte una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y con ello, el plazo legal no podría estimarse agotado.

38. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹³.

39. Debido a lo anterior, se considera **infundada** la causa de improcedencia planteada por el Tribunal responsable, consistente en la extemporaneidad del presente medio de impugnación al derivar de un acto consentido, porque, si bien mediante acuerdo plenario de ocho de mayo el Tribunal local declaró improcedente la petición de resolver el juicio ciudadano local de manera urgente, el acto que se reclama ante esta

¹³ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011>



instancia federal es la omisión de resolver el juicio ciudadano local y no el acuerdo plenario por el cual se decidió no considerar el asunto como urgente.

40. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al promover en calidad de ciudadano por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser quien promovió el juicio ciudadano local cuya omisión de resolver se reclama.

41. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁴.

42. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

43. Causa de improcedencia de la tercera interesada. Sostiene que el actor expone agravios que están relacionados con el fondo de la materia del juicio local, por lo que no es viable conocer del presente juicio en plenitud de jurisdicción.

44. A juicio de esta Sala Regional ese planteamiento es **inatendible**, pues la determinación sobre la procedencia de llevar a cabo un estudio en plenitud de jurisdicción será objeto de análisis del fondo del presente asunto.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

QUINTO. Pruebas supervenientes

45. El actor, con posterioridad a la presentación de su escrito de demanda, mediante escrito de diez de agosto, ofreció y aportó las pruebas consistentes en copia certificada de la constancia de mayoría con la cual pretende acreditar su calidad de primer regidor propietario, así como copia del escrito de demanda, con sello original, presentado ante el Congreso local.

46. Esta Sala Regional considera que el ofrecimiento de los medios de prueba mencionados debe analizarse bajo las reglas establecidas para las pruebas supervenientes, dado que fueron aportadas con posterioridad a la presentación del escrito de demanda.

47. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar¹⁵.

48. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

¹⁵ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios.



49. La Sala Superior del TEPJF¹⁶ ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de este en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

50. En el caso, esta Sala Regional considera que no pueden ser consideradas como supervinientes, dado que ambas documentales surgieron desde antes de que se promoviera el presente juicio, sin que en esta instancia se manifieste el desconocimiento o imposibilidad de obtenerlas en copia certificada, así como el original.

51. Sin embargo, dado que las referidas pruebas fueron aportadas en copia simple al presentar la demanda y que guardan relación con la integración del expediente de origen y con la calidad con la que se ostenta el actor, el cual se trata de un hecho público y notorio al ejercer un cargo de elección popular, se **admiten** las documentales mencionadas.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y metodología de estudio

52. La pretensión del actor es que se declare la existencia de la omisión de resolver el juicio ciudadano local, a cargo del

¹⁶ Jurisprudencia 12/2002, con el rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.

Tribunal responsable y, por ende, que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción la validez de la designación del presidente municipal sustituto que recayó en una ciudadana mujer.

53. Para acreditar su pretensión, el actor expone diversos argumentos para evidenciar la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva, así como para demostrar la invalidez de la designación emitida por el Congreso local.

54. Esta Sala Regional analizará, en primer lugar, los planteamientos vinculados con la existencia de la omisión de resolver a cargo del Tribunal responsable.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Omisión de resolver

a. Planteamiento

55. A partir de la admisión del juicio ciudadano local hasta la presentación del presente juicio han transcurrido ciento cuarenta días, sin que el Tribunal responsable lo haya resuelto, lo que se traduce en una vulneración al principio de impartición de justicia completa.

56. El retraso en el dictado de la resolución puede traducirse en daños irreparables al consumarse el periodo establecido de la administración municipal, afectando la debida integración del ayuntamiento y la correcta atención de temas de interés público.

b. Decisión



57. Es **fundado** el planteamiento del actor.

58. Ha sido criterio de esta Sala Regional que las controversias vinculadas con la designación de un presidente municipal sustituto son de carácter urgente, al guardar relación con la debida integración de un ayuntamiento, pues debe existir certeza sobre la persona que debe estar a cargo de una presidencia municipal para poder hacer frente a la actual emergencia sanitaria.

59. Máxime, que el Tribunal local ha emitido los lineamientos para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación de manera no presencial ante la contingencia sanitaria derivado del virus COVID-19, por lo que no tiene impedimento alguno para resolver la controversia que le fue planteada.

c. Justificación

c.1. Tutela judicial efectiva

60. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

61. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser

protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1° del mismo ordenamiento.

62. Con relación a tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la SCJN ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra por los siguientes principios¹⁷:

a. De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

b. De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.



d. De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

63. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

64. En un sentido similar, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁸.

65. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124

contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

66. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando **alguno de sus derechos haya sido violado**, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada¹⁹.

67. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, *en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo²⁰.

68. En el mismo asunto razonó que, independientemente de que la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse tal violación, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Martín Mejía c. Perú, párr. 204.

²⁰ Párrafo 100.



violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la Constitución y en las leyes²¹.

69. De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

c.2. Situación extraordinaria derivado de la epidemia ocasionada por el virus COVID-19

70. Como se razonó con anterioridad es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

71. No obstante, si bien acontece una situación extraordinaria que imposibilita a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo de manera ordinaria su labor esencial de impartir justicia y de garantizar el acceso efectivo a la justicia, también lo es que en la medida de lo posible se deben establecer mecanismos acordes a la realidad imperante a fin de seguir realizando la función jurisdiccional del Estado, sobre todo en aquellos casos de urgente resolución.

²¹ Párrafo 101.

72. En esa tesitura, como se señaló, tanto la Sala Superior como esta Sala Regional, han emitido los acuerdos necesarios para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación que se promuevan y estar en aptitud de poder tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de toda persona.

73. Al respecto, el TEECH con motivo de la alerta sanitaria generada a raíz de la pandemia por el virus COVID-19, el veinte de marzo emitió el “ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DERIVADO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD PÚBLICA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19”²², en el cual se acordó la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, así como la no celebración de audiencias ni sesiones de plenos.

74. También es un hecho público y notorio que mediante el “ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN ASUNTOS ELECTORALES Y LABORALES; Y SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES PARA LA RESOLUCIÓN DE ASUNTOS URGENTES DE SU COMPETENCIA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS

²² Consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_200320.pdf



COVID-19.”²³ de diecisiete de abril determinó que en asuntos que por su naturaleza los califique de urgentes, podrían ser sesionados de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

75. El cuatro de mayo, el Tribunal local aprobó los “LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19”²⁴, mediante los cuales estableció medidas para la sustanciación de expedientes y resolución de los mismos, y amplió la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el treinta y uno de mayo del año en curso.

76. Sobre este punto, el Tribunal local señaló en su lineamiento 4, que se discutirán y resolverán a distancia los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que pudieran generar un daño irreparable a los derechos fundamentales de los justiciables, como podrían ser los de violencia política de género, o en su caso, **los que por disposición expresa de las Salas Competentes del TEPJF, tengan ese carácter**, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

²³ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_ampliacion_suspension.pdf

²⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/ACUERDO_DE_PLENO_DE_AMPLIACION_DE_SUSPENSION_31_DE_MAYO.pdf

77. En este contexto, en los referidos lineamientos se especifica la forma en la que se llevará a cabo la sustanciación de los medios de impugnación que revistan el carácter de urgentes, así como el procedimiento para que el Tribunal esté en aptitud de tramitarlos y resolverlos.

78. Cabe precisar que la ampliación del plazo de suspensión de labores se extendió hasta el catorce de agosto, manteniendo la posibilidad de resolver asuntos urgentes a través de sesiones no presenciales, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva²⁵.

79. Así, de lo expuesto es posible concluir que el Tribunal responsable cuenta con lineamientos y protocolos para poder resolver de forma no presencial asuntos que sean calificados de naturaleza urgente.

c.3. La designación de un presidente municipal sustituto es de naturaleza urgente

80. Esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-164/2020, relacionado con la designación de diversos integrantes del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, determinó que debían considerarse de carácter urgente.

81. Lo anterior, debido a que la debida integración de un ayuntamiento, particularmente la designación de un presidente municipal es relevante, tiene como funciones vigilar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública municipal, así como disponer de la fuerza pública para preservar la salud pública, entre otros supuestos.

²⁵ Acuerdo disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-204/2020

82. En ese sentido, se razonó que es indispensable dotar de certeza sobre la persona que fungirá en el cargo de una presidencia municipal a fin de poder hacer frente a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y, en particular, en el Estado de Chiapas.

c.4. Caso concreto

83. El actor impugnó ante el Tribunal local la designación de la presidenta municipal sustituta del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, realizada por el Congreso local. La demanda fue admitida el dieciocho de marzo.

84. De conformidad con lo informado por el Tribunal responsable, a la fecha el juicio ciudadano local se encuentra en fase de sustanciación, por lo que no se ha dictado la resolución que ponga fin al juicio ciudadano local.

85. Cabe precisar que, días después de ser admitido el juicio ciudadano local, se acordó la suspensión de plazos y actividades jurisdiccionales con motivo de la contingencia sanitaria que atraviesa el país.

86. A juicio de esta Sala Regional, existe la omisión de resolver a cargo del Tribunal responsable sin que la suspensión de plazos y actividades sea una causa justificada para no resolver la controversia planteada.

87. Lo anterior es así, porque, como se explicó, esta Sala Regional ya estableció el criterio consistente en que los asuntos

vinculados con la designación de un ciudadano o ciudadana que funja como presidente municipal sustituto, **es de carácter urgente.**

88. Por tanto, si la litis primigenia se centra en determinar la validez legal y constitucional de la designación que realizó el Congreso local de la presidenta municipal sustituta del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, es evidente que se encuentra bajo el supuesto de urgencia referido.

89. Asimismo, se considera que el Tribunal responsable estaba en aptitud de tramitar y resolver el juicio ciudadano local, siguiendo los procedimientos, lineamientos y parámetros definidos por el propio órgano jurisdiccional local para resolver de forma no presencial.

90. Máxime que de las constancias de autos no se advierte que se encuentren pendientes requerimientos por desahogar dentro del medio de impugnación local o que se haya manifestado alguna complicación en el desahogo de diligencias o requerimientos.

91. Por el contrario, de lo informado mediante oficio TEECH/AKBA-COORD/013/2020, signado por el coordinador de la ponencia encargada de la instrucción, el último acuerdo de la magistrada instructora fue el dieciocho de marzo.

92. Ahora bien, no pasa inadvertido que en el informe circunstanciado y de las constancias de autos se advierte que el Tribunal responsable, mediante acuerdo plenario de ocho de mayo emitido en el juicio ciudadano local, decidió que era



improcedente la solicitud del actor para considerar el asunto como urgente, porque no se ubicaba dentro de algún supuesto de los establecidos en sus propios lineamientos.

93. Sin embargo, esa determinación resulta insuficiente para considerarla como un impedimento u obstáculo para emitir una resolución definitiva en el juicio ciudadano local, porque, como se explicó en apartados anteriores, esta Sala Regional definió como de urgente resolución las controversias relacionadas con la designación de un presidente municipal sustituto y ordenó al Tribunal local emitir la resolución correspondiente.

94. En efecto, dicho criterio se adoptó al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-164/2020, vinculado con la omisión de resolver un juicio local en contra de la designación de un presidente municipal sustituto del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

95. Así, la resolución anterior se emitió el dos de junio, por lo que surgió con posterioridad a la emisión del acuerdo plenario de ocho de mayo dictado en el juicio local cuya omisión de resolver se reclama en el presente juicio, en el que se calificó como no urgente la controversia.

96. Por lo que, resulta evidente que el Tribunal responsable tenía pleno conocimiento y certeza del criterio que imperaba respecto a los medios de impugnación que fueran de la misma naturaleza.

97. En ese sentido, no es posible afirmar que el actor debió

impugnar el acuerdo plenario de ocho de mayo, en el que se consideró como de no urgente resolución su juicio ciudadano local, pues con posterioridad surgió un nuevo criterio, emitido por esta Sala Regional, que colocó en una nueva situación jurídica a los demás asuntos vinculados con designaciones de un presidente municipal sustituto.

98. Además, el hecho de que el actor no haya controvertido dicho acto, en ese momento, pudo deberse a que se encontraban suspendidos los plazos hasta el treinta y uno de mayo, sin que el actor pudiera anticipar que dicha suspensión se ampliaría hasta el catorce de agosto.

99. Asimismo, debe precisarse que, si bien en el caso del municipio de Chalchihuitán el Tribunal local consideró como de no urgente resolución la controversia, el dieciocho de mayo, y esta Sala Regional definió que se debía resolver la controversia, el dos de junio; mientras que, en el presente caso, el acuerdo por el que se calificó que no era urgente es de ocho de mayo y a la fecha **han transcurrido cuatro meses** aproximadamente y cinco meses, aproximadamente, desde la fecha en que se promovió el medio de impugnación local.

100. Por tanto, la presente determinación es acorde con la exigencia de acceder a una tutela judicial efectiva por el tiempo transcurrido sin que se haya emitido una resolución y es congruente con el criterio definido por esta Sala Regional al que se ha hecho referencia.

101. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la suspensión de plazos decretada en diversas ocasiones



por el Tribunal local no representa un obstáculo o impedimento para dictar la resolución en el juicio local promovido por el actor, a fin de dotar de plena certeza sobre la persona que debe estar en la presidencia municipal del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

Tema 2. Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción

a. Planteamiento

102. Ante la posible afectación irreparable a los derechos del actor, solicita que esta Sala Regional resuelva el fondo de la controversia en plenitud de jurisdicción, a fin de acceder a una tutela judicial efectiva en el menor tiempo posible.

b. Decisión

103. Es **infundada** la pretensión del actor debido a que, como se señaló, el principio de acceso a la justicia implica que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales deben ser completas.

104. En este sentido, para que el aludido principio sea tutelado de manera plena, es menester que cada órgano jurisdiccional vigile y provea lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones²⁶.

²⁶ Al respecto sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

105. Determinación que es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

106. A través de ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; lo anterior de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia **15/2014**, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**²⁷.

107. En ese sentido, los diversos planteamientos expuestos por el actor a través de los cuales cuestiona la validez de la designación aprobada por el Congreso local de la presidenta municipal sustituta del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, resultan **inoperantes**, pues es al Tribunal responsable a quien le corresponde analizarlos, en ejercicio de sus atribuciones y plena autonomía, en caso de resultar procedente el medio de impugnación local.

III. Conclusión y efectos

²⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004>.



108. Al ser **fundado** el concepto de agravio del actor respecto a la existencia de la omisión de resolver su juicio ciudadano local, lo procedente conforme a Derecho es:

- i. **Ordenar** al Tribunal responsable que resuelva a la brevedad el juicio ciudadano local TEECH/JDC/005/2020, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución, en términos de los lineamientos emitidos por el propio Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.
- ii. Se **ordena** al Tribunal local, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que resuelva el medio de impugnación, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

109. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

110. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de resolver el juicio ciudadano local TEECH/JDC/005/2020.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva a la brevedad el citado medio de impugnación, en términos de los efectos de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica u oficio** al TEECH, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados físicos y electrónicos** a la tercera interesada, por así solicitarlo, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; y 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-204/2020

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.